

EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA DECISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTENIDO DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS EN EL ORDEN PRELACIÓN DADO A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, LA CORTE DETERMINÓ QUE NO HABÍA LUGAR A UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO

IV. EXPEDIENTE D-13118 - SENTENCIA C-601/19 (diciembre 11)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1797 DE 2016
(julio 13)

Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-125 de 2018, mediante la cual se decidió "*Declarar **EXEQUIBLE**, en relación con el cargo analizado en esta sentencia, el literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, "[p]or la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de la providencia

Concluyó la Corte que en el presente caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente al literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, en razón a que en la sentencia C-125 de 2018 se analizaron los mismos cargos formulados en este caso y se declaró la exequibilidad del mismo precepto impugnado. Por lo anterior, a la Corte no le es dado emitir un nuevo pronunciamiento sobre dicha disposición y se estará a lo resuelto en la mencionada sentencia.

4. Salvamentos de voto

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas** se apartaron de la decisión anterior, toda vez que en su concepto, no se configuraba el fenómeno de cosa juzgada. En su criterio, pese a que la sentencia C-125 de 2018 y la presente demanda de inconstitucionalidad recaen sobre el literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2018, los contenidos normativos atacados difieren en uno y otro caso. Lo anterior, en la medida en que en ambos casos se alega la existencia de una omisión legislativa relativa, pero el contenido normativo que según los accionantes debía ser incorporado en la disposición legal impugnada, es diferente en uno y otro caso.

En efecto, el contenido omitido y analizado en la sentencia C-215 de 2018 se refirió a *"las entidades públicas y privadas que también proveen a las EPS insumos médico-quirúrgicos, medicamentos, nutracéuticos, tecnologías, oxígeno domiciliario y demás bienes y servicios necesarios para garantizar la prestación de servicios, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*. Observaron que lo que se analizó en la mencionada sentencia fue si el beneficio establecido en el literal b) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 debía extenderse a los proveedores de bienes y servicios de salud de las EPS y de las IPS y si por esta razón, estos debían encontrarse en el segundo nivel en el orden de prelación de créditos en los procesos de liquidación de las EPS. En el presente proceso, el demandante aducía que la omisión recae sobre los denominados "gestores farmacéuticos" respecto de las acreencias originadas en la dispensación de medicamentos y otros bienes insumos de los afiliados, por encargo de las EPS y de las IPS y no que la priorización de acreencias prevista en el literal acusado se hiciera extensiva a los proveedores de bienes y servicios en salud mencionados, sino a los gestores farmacéuticos cuando actúan en calidad de dispensadores directos de medicamentos y de bienes e insumos de los usuarios del sistema de salud.

Se trataba entonces, de dos ejercicios de confrontación sustancialmente distintos, puesto que en el primer caso el análisis versó sobre las provisiones de bienes y servicios en salud a las EPS e IPS y en segundo, sobre la provisión de tecnologías a los usuarios del sistema efectuadas por los gestores farmacéuticos. Por esta razón, los Magistrados Guerrero, Ortiz y Reyes consideraron que procedía en esta oportunidad el examen de fondo de la omisión relativa alegada por afectación del principio de igualdad y prohibición de discriminación.